



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230035500
DEMANDANTE	María Carolina Mercado De La Hoz
DEMANDADO	Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora María Carolina Mercado De La Hoz, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, que considera afectados como consecuencia de la negativa a agotar la lista de elegibles (implementada mediante la Resolución No. 6294 de 10 de noviembre de 2021) para cubrir las vacantes definitivas existentes en la entidad de Profesional Universitario, código 291, grado 11, OPEC 143060.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERO:** Que se amparen mis derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA LEY 1960 DE 2019 AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, previstos en los artículos 13, 23, 25, 29, 40 No. 7 y 125 de la Constitución Política, los cuales estimó vulnerados por la SDH y la CNSC, como consecuencia de la negativa a agotar la lista de elegibles (implementada mediante la Resolución No.6294 de 10 de noviembre de 2021) para cubrir las vacantes definitivas existentes en la entidad de **Profesional Universitario, código 291, grado 11, OPEC 143060**, debido a que, como se evidencia en los documentos anexos hay más de 12 vacantes definitivas, que puedo ocupar, y no ha sido posible por causa de la OMISIÓN y negligencia de estas entidades.

Aclarar que, si bien estoy en el puesto número tres de la lista, no estoy alegando vulneración de mis derechos por una vacante disponible, es por **12 vacantes definitivas disponibles aproximadamente**, es decir hay suficientes vacantes definitivas disponibles, para que sea nombrada y posesionada en periodo de prueba en un mismo empleo o en empleo equivalente en las vacantes definitivas de Profesional universitario, código 291, grado 11, que no fueron convocadas en el concurso Distrito 4.

SEGUNDO: Que se ordene a la CNSC y a la SDH hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No.6294 de 10 de noviembre de 2021**, para proveer vacantes definitivas, del cargo denominado Profesional Universitario, código 291, grado 11, OPEC 143060 surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos con categoría de mismo empleo o empleo equivalente.

TERCERO: En consecuencia, que se ordene a la CNSC y a la SDH que, sea nombrada y posesionada en período de prueba en un mismo empleo o en empleo equivalente en las vacantes definitivas de Profesional universitario, código 291, grado 11, que no fueron convocadas en el concurso Distrito 4.

CUARTO: Las demás que el Juez Constitucional de oficio considere, a fin de salvaguardar y hacer valer mis derechos fundamentales. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) **PRIMERO:** Que, mediante **Resolución No 6294 del 10 de noviembre de 2021**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 143060 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”; Conformó parte de la Lista de Elegibles para proveer un (1) vacante(s) del empleo antes descrito.

SEGUNDO: Luego de superar las pruebas de verificación de requisitos mínimos, competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes, obtuve un puntaje general de 56.24 y mediante la Resolución No.6294 de 10 de noviembre de 2021, la CNSC elaboró la lista de elegibles en la que ocupé el cuarto lugar de la misma.

TERCERO: Haciendo uso de la lista de elegibles, la SDH nombró y posesionó a la persona que ocupó el primer lugar en el empleo ofertado. En consecuencia, en la hora actual ocupó la tercera posición en la lista de elegibles.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1032387038	YAJAIRA MAXIEL	MENCO DOMINGUEZ	72.98
2	1026280259	CRISTIAN FABIAN	BORRERO OVALLE	70.00
3	52841019	JEEL MARYLOO	DURÁN	65.00
4	1045740801	MARIA CAROLINA	MERCADO DE LA HOZ	56.24

CUARTO: El 12/11/2023 envié derecho petición a la **SDH y a la CNSC**, la SDH no respondió de fondo mi solicitud y CNSC no ha respondido la petición.

QUINTO: Que, según lo estudiando las normas en relación al asunto de los ciudadanos Colombianos que pertenecen a lista de elegibles, encuentro que de conformidad con el **Artículo Sexto de la Ley 1960 del 2019 numeral 4°** “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, esto indica que en el supuesto que, existiendo cargos similares o equivalentes al concursado, deben suplirse con listas de elegibles.

SEXTO: Según lo establecido en el artículo 6 de Ley 1960 de 2019, con las listas de elegibles las entidades públicas deberán cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y

las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

SÉPTIMO: *Que, revisada la página de la SDH, se encuentran más 12 vacantes disponibles que cumplen con los criterios establecidos por la CNSC, para considerar que un empleo es equivalente, menciona el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, fecha de sesión 22 de septiembre de 2020 de la CNSC lo siguiente:*

“EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

Es claro el concepto de la CNSC, en este la entidad señala que para ser equivalentes los cargos deben ser iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, nótese que dice “o” no “y”, es decir, puede tener una característica o la otra, no exige que tenga el mismo objeto o propósito, sino que, es claro cuando dice que debe tener una de estas (Propósito O funciones similares o iguales).

Además, aclara que la similitud debe ser en cuanto a la acción y esta debe ser mínimo una, en ese entendido y revisada la base de vacantes definitivas pública por la SDH, se encuentra más de 12 equivalencias, que cumplen con el criterio dado por la CNSC, precitado, donde se evidencia más de una acción similar con la OPEC sobre la cual concurse, además de cumplir con los otros criterios dado para que se configure la equivalencia, estas son:

7	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	11	Oficina de Control Interno	Despacho del Secretario Distrital de Hacienda	\$ 4.076.668	Folios 992 a 993, Resolución SDH-000101 de 2015		PASA A NUEVA CONVOCATORIA	En Provisionalidad
Folios 554											
9	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	11	Dirección Distrital de Presupuesto	Dirección Distrital de Presupuesto	\$ 4.076.668	Folios 998 a 999, Resolución SDH-000101 de 2015		PASA A NUEVA CONVOCATORIA	En Provisionalidad
48	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	11	Oficina de Control Masivo	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	\$ 4.076.668	Folios 1008 a 1009, Resolución SDH-000101 de 2015		OFERTADO DISTRITO CAPITAL IV	En Provisionalidad
Folios 1009											
52	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	11	Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	\$ 4.076.668	Folios 1010 a 1011, Resolución SDH-000101 de 2015		AUTORIZADO USO LISTAS DC IV	Vacante Definitiva
53	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	11	Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	\$ 4.076.668	Folios 1010 a 1011, Resolución SDH-000101 de 2015		AUTORIZADO USO LISTAS DC IV	Vacante Definitiva
61	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	11	Oficina General de Fiscalización	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	\$ 4.076.668	Folios 1012 a 1013, Resolución SDH-000101 de 2015		AUTORIZADO USO LISTAS DC IV	Vacante Definitiva
80	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	11	Oficina de Cobro Prejurídico	Dirección Distrital de Cobro	\$ 4.076.668	Folios 1014 a 1015, Resolución SDH-000101 de 2015		AUTORIZADO USO LISTAS DC IV	Vacante Definitiva
87	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	11	Oficina de Cobro Especializado	Dirección Distrital de Cobro	\$ 4.076.668	Folios 1016 a 1017, Resolución SDH-000101 de 2015	Art. 2 Res SDH-000060 de 2019 Es Cobro Especializado	AUTORIZADO USO LISTAS DC IV	En Provisionalidad
88	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	11	Oficina de Cobro Especializado	Dirección Distrital de Cobro	\$ 4.076.668	Folios 1016 a 1017, Resolución SDH-000101 de 2015	Art. 2 Res SDH-000060 de 2019 Es Cobro Especializado	AUTORIZADO USO LISTAS DC IV	En Provisionalidad
89	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	11	Oficina de Cobro Especializado	Dirección Distrital de Cobro	\$ 4.076.668	Folios 1016 a 1017, Resolución SDH-000101 de 2015	Art. 2 Res SDH-000060 de 2019 Es Cobro Especializado	AUTORIZADO USO LISTAS DC IV	Vacante Definitiva

Comparación donde se detalla las funciones de los cargos anteriormente citados y las similitudes en funciones con la OPEC 143060

(...)

OCTAVO: A la fecha según el reporte mencionado, hay 12 vacantes definitivas en la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA de Bogotá que cumplen los MISMOS requisitos exigidos para el cargo OPEC para el que concursé y por el cual me encuentro en LISTADO DE ELEGIBLES con FIRMEZA TOTAL, y vacantes definitivas para empleo EQUIVALENTES, Es decir, cargos que se pueden catalogar como EMPLEOS IGUALES o EMPLEOS EQUIVALENTES a aquel para el cual concurre y estoy en la lista de elegibles, de manera que hay suficientes vacantes definitivas para que la CNSC autorice a la SDH realizar el nombramiento, en cumplimiento del orden de mérito utilice la lista de elegible establecida en la resolución No.6294 de 10 de noviembre de 2021, a fin de que, me nombre y posesione en período de prueba, para cubrir una de las vacantes definitivas existentes en la entidad de Profesional Universitario, código 291, grado 11, OPEC 143060 o para proveer vacante definitiva del cargo precitado surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos o en un empleo equivalente.

NOVENO: Que existe omisión de las entidades administrativas demandadas, ante la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, donde se estableció que las listas de elegibles servirán para en estricto orden de méritos cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y “LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA DE CONCURSO EN LA MISMA ENTIDAD”, debido a que las vacantes definitivas existen, y la SDH, no ha enviado solicitud a la CNSC, para proveer estas vacantes en relación a mi OPEC, o la CNSC no autorizado el uso de la lista.

DÉCIMO: La posición asumida por la CNSC y la Secretaría Distrital de Hacienda es lesiva de mis derechos fundamentales de carrera administrativa por meritocracia, debido proceso e igualdad, y derecho al trabajo, porque desconoce el contenido del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 ., en la medida que las lista de elegibles tienen una vigencia limitada a dos años, los cuales están próximos a fenecer (caducidad de 2 años después de la firmeza de la lista) ante la inacción de las entidades administrativas.

UNDÉCIMO: Por los mismos hechos y fundamentos de derecho la rama judicial mediante sentencia en reiteras ocasiones a ordenó a las demandadas la CNSC y la Secretaría Distrital de Hacienda, proceder con el nombramiento de funcionarios públicos de la referida Secretaría, lo cual fue acatado por esas entidades mediante Resoluciones de nombramiento, en los siguientes casos que anexo:

1. Sentencia de 23 de septiembre de 2022 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, rad. N.º 11001310904120220019701, ordenó a las demandadas la CNSC y la Secretaría Distrital de Hacienda, proceder con el nombramiento de un funcionario público de la referida Secretaría.

2. Sentencia del 2 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito República de Colombia rad. N.º 1001310303620220053500, ordenó a las demandadas la CNSC y la Secretaría Distrital de Hacienda, proceder con el nombramiento de un funcionario público de la referida Secretaría.

3. Sentencia del 2 de marzo de 2023 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras rad. N.º 110013103 009 2023 0001701, ordenó a las demandadas la CNSC y la Secretaría Distrital de Hacienda, proceder con el nombramiento de un funcionario público de la referida Secretaría.

Así mismo y a la fecha existen otros pronunciamientos que están completando la firmeza en idéntico sentido.

DUODÉCIMO: En la respuesta realizada por la SDH, menciona que “no efectuará nombramiento en periodo de prueba del peticionario, por cuanto no ha recibido oficio que autorice el uso de lista de la OPEC 143060”.

De lo anteriormente señalado por la SDH se puede inferir que, la CNSC conoce las vacantes definitivas y no ha decidido autorizar el uso de la lista de la OPEC 143060.

Es evidente Señor Juez, la vulneración de los derecho fundamentales que realizan estas entidades, dado que reconocen que tengo el derecho, reconocen que el cargo está disponible para ser ocupado por mí, pero no se efectúa porque la CNSC NO AUTORIZA O NO RESPONDE – Mientras tanto el tiempo transcurre y la vigencia de lista se acaba, es así como muchos profesionales, pierden una oportunidad a tener empleo de carrera, porque

literalmente estas entidades NO CUMPLEN SUS FUNCIONES A CABALIDAD, y AFECTAN LOS DERECHOS DE LOS ELEGIBLES Y LOS DE SU FAMILIA. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 8 de noviembre de 2023, con providencia del 15 de noviembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar a los accionados y se vinculó a los señores CRISTIAN FABIAN BORRERO OVALLE y JEEL MARYLOO DURAN, la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Comisión Nacional del Servicio Civil

Las pretensiones de la parte accionante se encuentran encaminadas a resolver de fondo su solicitud, a efectos de que le sea autorizado el nombramiento en periodo de prueba, en un cargo similar a aquél al que concursó, por hacer parte de la lista de elegibles nivel PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 11, código 219, OPEC 143060, pertenecientes a la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA –SDH.

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va a exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante.

En tal sentido se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como a continuación se anotará, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito.

Para la CNSC la presente acción de tutela carece del criterio de inmediatez, atendiendo al hecho de que la parte accionante interpuso la acción de tutela solo hasta el mes de noviembre de 2023, a pesar de conocer su estado en el proceso de selección desde la publicación de la lista de elegibles, esto es, **19 de noviembre de 2021**. En tal sentido y en consideración al hecho de que su situación no ha cambiado, se concluye que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante es no es actual.

(...)

Estado de provisión

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la

Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó la posición uno (1).

Reporte de vacantes de mismos empleos

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH reportó la existencia de una (1) vacante definitiva que cumplía con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras. Por lo tanto, esta CNSC autorizó el uso de lista con el elegible que ocupa la posición 2.

Adicionalmente, es de precisar que, la entidad reportó bajo los códigos de empleo Nro. 209688 y 210817, dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 11. Sin embargo, es menester señalar que, una vez realizados los estudios pertinentes, se concluyó la no equivalencia con respecto a la OPEC 143060, de la cual hace parte la accionante.

Estado del accionante en el Proceso de Selección

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora María Carolina Mercado de la Hoz ocupó la posición cuatro (4), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-6294 del 10 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Procedencia del uso de la lista

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

Bajo todo lo expuesto, se observa que la señora MARÍA CAROLINA MERCADO DE LA HOZ, no ostenta derechos de carrera administrativa, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba.

Precisamente la ley ha limitado el derecho a ser nombrado en los concursos de méritos solo para el cargo empleo que se concursó y aprobó satisfactoriamente (Decreto 1083 de 2015), pues no es un secreto, que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias

definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, y en este caso, se reitera, el aspirante quedó en la posición No. 4 y había una (1) vacante, la cual ya fue satisfecha por el elegible que ocupó la posición meritatoria, por tanto, la accionante debía estar atenta a las vacantes que se fuesen generando por una u otra razón en dichos cargos dentro de la Convocatoria, durante la vigencia de la lista de elegibles a la que perteneció.

Por otro lado, se precisa, que corresponde a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH**. identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración.

En ese entendido, se precisa que es deber de la entidad, suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

La CNSC tiene por funciones la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la ley 909 de 2004, debe advertirse que no administra la planta de personal de las entidades, en este caso no puede efectuar nombramientos en los empleos que Pertenecen a la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH.

En caso de que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH requiera proveer alguna vacante debe solicitar el uso de las listas de elegibles de acuerdo a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 (20201000000017) que puede verse en el enlace:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/240-circulares-vigentes>.

Lo anterior, teniendo en cuenta el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, el cual fue complementado en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, que dispuso "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

1.4.2 Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público.

la elegible ocupó la cuarta (4) posición de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 6294 del 10 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s)

definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 143060 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”, la cual quedó en firme el 29 de noviembre de 2021..”.

mediante Resolución No. SDH-000783 del 13 de diciembre de 2021, se nombró en periodo de prueba a la señora YAJAIRA MAXIEL MENCO DOMINGUEZ, en el empleo Profesional Universitario, Código 219 Grado 11, de la Oficina de Cobro Pre jurídico de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, quien ocupó la primera (1) posición de la lista de elegibles, tomando posesión de su empleo y quedando provista esta OPEC

Que en cumplimiento al criterio unificado del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y previa autorización de uso de lista otorgada por esta entidad, la Secretaría Distrital de Hacienda, expidió la Resolución No. SDH 000399 del 19 de octubre de 2023, nombrando en periodo de prueba al señor CRISTIAN FABIAN BORRERO OVALLE, quien ocupó la segunda (2) posición de la lista de elegibles bajo la OPEC 143060, para desempeñar el empleo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 11, ubicado en la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro de la Planta Global de la Secretaría Distrital Hacienda, quién tomará posesión el 1 de diciembre.

Ahora bien, con respecto a los hechos señalados por la accionante, en lo que respecta a posteriores vacantes con características de mismos empleos y empleos equivalentes, es imperioso precisar que esta entidad, con base en la **Circular 011 de 2021, junto con dos (2) anexos técnicos, ha realizado el “Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)”**. señala la circular que las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes.

Dentro del ámbito de competencia de cada entidad, se ha desarrollado todas las actividades conforme a la ley, es así que de los cargos reportados con posterioridad a la convocatoria DC4, se han venido realizando los diferentes nombramientos en periodo de prueba, conforme a las autorizaciones dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quién es la encargada de realizar el análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, y los estudios técnicos de “empleos equivalentes” de conformidad con las normas que así lo regulan.

(...)

La Secretaría Distrital de Hacienda en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a la tutelante y siempre ha brindado la información correspondiente de

las actuaciones realizadas conforme al ámbito de su competencia, tal como se dio en la respuesta al derecho de petición aportado como prueba, que independiente si satisface o no los intereses del peticionario, su respuesta es de fondo.

Es así, que en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero y el 22 de septiembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con respecto a “mismos empleos y empleos equivalentes”, la Secretaría Distrital de Hacienda reportó un (1) empleo correspondiente al concepto de “mismos empleos con la OPEC 143060 y la CNSC, remitió la respectiva autorización efectuándose el nombramiento como se relató en el punto uno (1); Así mismo, se han reportado en el SIMO y solicitado a través de la ventanilla Única los estudios para los empleos equivalentes, sin que a la fecha haya autorización para esta OPEC.

La Secretaría Distrital de Hacienda, en ningún momento evade su responsabilidad frente a los nombramientos en periodo de prueba, ni vulnera los derechos fundamentales de la accionante, pues el hecho que ocupe una posición meritoria dentro de la lista de elegibles, no lo hace de manera automática acceder a algún empleo vacante dentro de la entidad, se reitera, que la competencia para realizar el estudio y análisis de una lista de elegibles es la CNSC, quien para el presente caso lo hace contra las 14 listas existentes de Profesional Universitario Código 219 Grado 11.

La Secretaría distrital de Hacienda, ha cumplido con su obligación de reportar y solicitar el uso de lista de los empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria, de Profesional Universitario 219 11, con corte a Planta al 15 de noviembre de 2023, de los 23 empleos vacantes definitivos surgidos con posterioridad a la convocatoria DC4, bajo el concepto de “mismos empleos o empleos equivalentes”, fueron autorizados por la CNSC 16

empleos; ya se han posesionado 8 elegibles, 8 empleos en trámite de provisión (1 con la opec 143060), 1 empleo pendiente de autorización por parte de la CNSC y 6 empleos que pasaran a nueva convocatoria, en cuanto que estos no fueron autorizados, al informar que NO SON EQUIVALENTES con ninguna lista. A la fecha, no existen nuevos empleos vacantes para reportar de Profesional Universitario 219 -11 y solo un empleo pendiente de definir y autorizar el uso de lista. La Secretaría Distrital de Hacienda, cada mes publica en su página Web la relación de las vacantes definitivas y el estado actual de cada una de ellas, para que la ciudadanía conozca de estas.

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/convocatorias-comision-nacional-del-servicio-civil-cnsc>, y en esta relación se inserta sobre cada empleo el estado actual del mismo. Sin determinar la fecha de la relación de vacantes que trae la accionante, es importante señalar, que, de los 12 empleos relacionados frente a cada uno de ellos se observa, que ya tienen lista autorizada, es decir, la CNSC, conforme a su competencia y contra las 14 listas de elegibles de Profesional Universitario Código 219 grado 11, realiza, el estudio y remitió a esta entidad las autorizaciones sobre la OPEC que encontró equivalencia y solo existe 1 autorización para mismos empleos con la OEPC 143060, para el resto de empleos hay autorizaciones con otras OPEC. A continuación, se refleja los empleos que se encuentran vacantes pero que ya fueron autorizados y están en proceso de provisión, y 1 empleo pendientes de autorización por parte de la

CNSC, para análisis de viabilidad como empleo equivalente. Cabe resaltar que los empleos en proceso de provisión cuentan con autorización de OPEC, y entre estas, una de la OPEC 143060, en trámite de posesión.

1.4.3 Vinculados CRISTIAN FABIAN BORRERO OVALLE y JEEL MARYLOO DURAN

No fue posible su notificación por parte de este despacho pues no se suministraron los datos para ello.

1.5 PRUEBAS

- Copia de la Resolución № 6294 del 10 de noviembre de 2021.
- Copia del documento “reporte de vacantes” a 31 de agosto de 2023, en el que la SDH informa que, en esa entidad, hay empleos con denominación Profesional Universitario, código 291, grado 11, que se encuentran en vacancia definitiva.
- Resolución n.º SDH-000101 de 15 de abril de 2015, “por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda”.
- Copia del Acuerdo n.º 0002 de 14 de enero de 2021 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se convoca a un concurso mixto (abierto y ascenso) de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SDH, Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”.
- Copia de la Sentencia de 23 de septiembre de 2022 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, rad. N.º 11001310904120220019701, ordenó a las demandadas la CNSC y la Secretaría Distrital de Hacienda, proceder con el nombramiento de un funcionario público de la referida Secretaría.
- Copia de la Sentencia del 2 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito República de Colombia rad. N.º 1001310303620220053500, ordenó a las demandadas la CNSC y la Secretaría Distrital de Hacienda, proceder con el nombramiento de un funcionario público de la referida Secretaría.
- Copia de la Sentencia del 2 de marzo de 2023 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras rad. N.º 110013103 009 2023 0001701, ordenó a las demandadas la CNSC y la Secretaría Distrital de Hacienda, proceder con el nombramiento de un funcionario público de la referida Secretaría.
- Listado de lista de elegibles en firme del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 143060 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital .
- Copia de petición realizada a la CNSC y a la SDH.
- Copia de respuesta realizada por SDH el 20 de octubre de 2023.
- CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, fecha de sesión 22 de septiembre de 2020 de la CNSC
- Estudio técnico de equivalencia.

- Constancia de inscripción.
- Resolución No 6294 10 de noviembre de 2021.
- Datos opec.
- Resolución No. SDH-000783 del 13 de diciembre de 2021, No. SDH 000399 del 19 de octubre de 2023.
- Oficios de No equivalentes No. CNSC- 2022RS116429 del 26 de octubre 2022, y 2023RS011158 del 16 de febrero de 2023.
- Decreto 089 de 24 de marzo de 2021 “Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”.
- Resolución No SDH -000626 del 26 de octubre del 2021 “Por él efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo y confianza legítima de la accionante María Carolina Mercado De La Hoz al no usarse la lista expedida mediante Resolución No.6294 de 10 de noviembre de 2021, para proveer vacantes definitivas, del cargo denominado Profesional Universitario, código 291, grado 11, OPEC 143060 surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos con categoría de mismo empleo o empleo equivalente.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público vulneraron o no los derechos fundamentales de la accionante al no nombrarla en un cargo surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos con categoría de mismo empleo o empleo equivalente?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

- **debido proceso**

Artículo 29 de la constitución política indica: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir as que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **trabajo**

Los artículos 25 y 26 de la constitución política disponen

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

- **Igualdad**

El artículo 13 de la constitución dice *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos , libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

- acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución⁴

⁴ Sentencia C-393/19

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público vulnero o no los derechos fundamentales de la accionante al no nombrarla en un cargo surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos con categoría de mismo empleo o empleo equivalente?

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa frente al derecho de petición, frente a los demás derechos invocados la respuesta es negativa.

Las entidades han garantizado los derechos del debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo y confianza legítima de la accionante pues ha surtido las etapas del concurso, ha proveído y comunicado los cargos garantizando el orden de la lista de elegibles.

La accionante no desconoce que dentro de la lista de elegibles⁵ ocupó el **puesto número 4 para el cargo de Profesional Universitario, código 291, grado 11, OPEC 143060**, que solo había una vacante y esta se proveyó con el primero en la lista, y que por lo tanto en lista siguen 3 personas más de la que la última opción es ella; de tal manera que se deben considerar a las personas que están delante suyo.

En el presente asunto la accionante pretende ser nombrada en alguna de las 12 vacantes de la Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público que surgieron con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos y que si bien no corresponden al cargo para el cual ella concursó, tienen características de ser cargos equivalentes no convocados, y con ello se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, artículo 31 numeral 4 (modificado por el artículo 6 de Ley 1960 de 2019), normatividad que dispone:

LEY 909 DE 2004

(Septiembre 23)

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

[\(Reglamentado por Decreto 4500 de 2005.\)](#)

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

⁵ Resolución № 6294 del 10 de noviembre de 2021

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO . En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Para poder tener claridad de la existencia de dichos cargos, la accionante presentó derechos de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional del Servicio Civil respectivamente así:

RV: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN // MARIA CAROLINA MERCADO DE LA HOZ

radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>

Jue 14/09/2023 8:44

Para: María Carolina Mercado de la Hoz <mcmercadoh@shd.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (785 KB)

DPI SDH SEPTIEMBRE 2023.pdf;

Buen día, informamos que su comunicación ha sido registrada ante la Secretaria Distrital de Hacienda con el siguiente radicado: 2023ER375196O1

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 14.09.2023 08:43:14
2023ER375196O1 Fol: 1 Anex: 1
ORIGEN: MARIA CAROLINA MERCADO DE LA HOZ /
DESTINO: SUB. DE TALENTO HUMANO / INGRID MARCELA
BARRERA CORREA
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN // MARIA
CAROLINA MERCADO DE LA HOZ
OBS: RADICACION VIRTUAL



1°. Si a la fecha existen “mismos empleos” o empleos equivalentes al ofertado en la OPEC 143060.

2°. Solicito se realice el análisis de viabilidad de uso de listas para empleos equivalentes al ofertado en la OPEC 143060 Profesional Universitario Código 219 Grado 11 del Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y se envíe a la Comisión Nacional del Servicio Civil para su provisión.

3°. Solicito se dé aplicación al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes al empleo ofertado en la OPEC 143060 Profesional Universitario Código 219 Grado 11.

4°. Informe qué lista están utilizando para proveer empleos equivalentes o mismo empleo conformada por profesionales universitarios grados 11 y cual lista estoy y en qué posición me encuentro.

5°. Informe de estas listas de elegibles profesionales universitarios grados 11, a quienes autorizo la CNSV nombrar para ocupar vacantes equivalentes o mismo empleo.

6°. Informe de una forma clara y detallada la razón el motivo la causa exacta por la cual no me han nombrado para ocupar una de estas vacantes precitadas u otras que cumpla las características de mismo empleo o equivalente a la OPEC 143060.

7° Según el Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3, señala lo siguiente: Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006), por lo que

solcito considere sea nombrada para proveer va cantantes de categoría de mismo empleo o equivalente en grados 14

Registro de Petición 2023RE174985

1 mensaje

<unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>
Responder a: unidadcorrespondencia@cncs.gov.com
Para: MCNOTIFICACIONESJUDICIALES@gmail.com

mié., 13 sep. 2023 a la hora 12:40 p.m.

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN // SOLICITUD AUTORIZACIÓN USO DE LISTAS DE ELEGIBLES**. la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **9/13/2023 12:40:16 PM**. Dicha petición esta relacionada con

Tipo de trámite: Petición

Tipo de solicitud: Solicitud de información

Tema: Información sobre procesos de selección con lista de elegibles

Subtema: 1462 a 1492 y 1546 de 2020 distrito capital 4

Asunto: Derecho de petición de información // solicitud autorización uso de listas de elegibles.

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente [enlace](#) registrando el número de radicado **2023RE174985** y el siguiente código de verificación **8930143**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co

Solicitó a la CNSC, quien funge como autoridad competente para responder y resolver de fondo la presente petición, lo siguiente:

1° Se sirva autorizar a la Secretaría Distrital de Hacienda el uso de listas de elegibles (en modalidad abierto) del Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4"; para proveer las vacantes definitivas no convocadas en dicho concurso de mérito, y de manera particular la lista de elegible para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11 OPEC No. 143060, conformada mediante Resolución № 6294 del 10 de noviembre de 2021.

2° Determinar si los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11 que se encuentran en vacancia definitiva o que no fueron convocados en el concurso cumplen con las características de equivalencia o mismo empleo del cargo identificado con OPEC 143060 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 11 OPEC No. 143060 ofertado en la convocatoria Distrito Capital 4";

3° Informe de estas listas de elegibles profesionales universitarios grados 11, a quienes autorizo la CNSV nombrar para ocupar vacantes equivalentes o mismo empleo en la Secretaría Distrital de Hacienda.

4° Informe de una forma clara y detallada la razón el motivo la causa exacta por la cual no me han nombrado para ocupar una de estas vacantes precitadas u otras que cumpla las características de mismo empleo o equivalente a la OPEC 143060.

5° Según el Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3, señala lo siguiente: Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia

y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006), por lo que solicito se considere sea nombrada para proveer vacantes de categoría de mismo empleo o equivalente en grados 14.

La **CNSC** menciona en su informe de tutela que la Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público es la competente para reportar la existencia de cargos a proveer.

Dentro del plenario sólo obra prueba de que la accionada **Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público** contestó el derecho de petición informando que hay un cargo que será proveído con el segundo en la lista “CRISTIAN FABIAN BORRERO OVALLE” y está en trámite de firmas; por lo tanto ahora quedan 2 personas en la lista y ella sigue siendo la última. Sin embargo, dicha respuesta es parcial, pues no indica el motivo por el cual de las 12 vacantes que reporta la accionante solo hay una; en dado caso se le debe indicar el motivo por el cual dichas vacantes no reúnen los requisitos o cual es el estado actual de esas vacantes Y SE LE DEBE NOTIFICAR DICHA RESPUESTA.

Así las cosas, verificado que las entidades accionadas CNSC y a la SDH han incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición de la accionante a fin de que las entidades en un término mínimo de respuesta a las peticiones del 13 y 14 de septiembre de 2023, en particular indicando por precisión y claridad del por qué las vacantes que reporta la accionante no reúnen los requisitos para ser consideradas como vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados o el estado de los mismos.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar a la CNSC y a la SDH que la accionante sea nombrada y posesionada en período de prueba en un mismo empleo o en empleo equivalente en las vacantes definitivas de Profesional universitario, código 291, grado 11, que no fueron convocadas en el concurso Distrito, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR sólo el derecho fundamental de petición de la señora **María Carolina Mercado De La Hoz**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones frente a los demás derechos fundamentales invocados

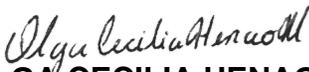
TERCERO: ORDENAR al **Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia

proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 13 y 14 de septiembre de 2023 en particular indicando por precisión y claridad del porqué las vacantes que reporta la accionante no reúne los requisitos de ser consideradas como vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados o el estado de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la señora **María Carolina Mercado De La Hoz** y al representante legal de **Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público**, o a quien haga sus veces las accionadas comunicaran el contenido de esta decisión a los señores CRISTIAN FABIAN BORRERO OVALLE y JEEL MARYLOO DURAN por tener los datos necesarios y aportará constancia de ello al expediente.

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b9fc080fcd42505a052283a920ff724d72947e9f1958b27eab6c0aa05f358**

Documento generado en 29/11/2023 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>